



SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YESID FERNEY ROJAS DUQUE
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RDO: 05001 22 05 000 2016 00240 00

Como quiera que el impedimento manifestado como magistrado sustanciador de la presente demanda de tutela no fue aceptado por los restantes integrantes del Sala, se impone el conocimiento de esta acción por este Despacho.

Antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda del amparo constitucional, se hace necesario manifestar, que a pesar de que en Sala plena de la especialidad laboral celebrada el pasado 5 de marzo, se puso en conocimiento de los integrantes de la Corporación por parte de su presidenta, de petición de un colectivo de participantes del concurso de la convocatoria N° 22, ordenada mediante el acto administrativo N° PSAA13-9939 de 2013, en el sentido que las tutelas que se presentaran contra decisiones del concurso fueron remitidas al Despacho del magistrado Homero Mora Insuasty de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Decreto No. 1834 de 2105, por haber sido este el que conoció por primera vez del caso de una demanda de tutela contra decisiones del concurso (acción de Jair Orlando Contreras Méndez, radicado 76001-22-03-000-2015-00771-01), sobre el anterior asunto Considera este magistrado que los presupuestos fácticos que informan la acción de tutela conocida por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, son totalmente disímiles a los de la tutela de este caso, pues en aquella el hecho genitor de la tutela fue que las preguntas de la prueba de conocimientos estaban mal formuladas, que la Resolución No. CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015 que decidió sobre unos recursos de reposición, se profirió con excesos de ritualidades pues se fundó que las normas del concurso no posibilitaban una nueva revisión de examen para corroborar unos supuestos errores, que se calificó el examen en el anonimato y que la Universidad de Pamplona a quien se contrató para la elaboración del cuestionario ha sido seriamente criticada, solicitando en concreto: "dar

respuesta de fondo al recurso de reposición, para lo cual deberá revisar las inconsistencias que se relacionan en cada uno de los puntos del recurso y proceder a calificar nuevamente el examen”.

Así pues, se insiste que los hechos de la tutela del Tribunal de Cali, son distintos de los argumentos fácticos de la tutela del epígrafe, toda vez que en esta lo que se plantea es que los accionados desecharon ilegalmente 9 preguntas de que no fueron calificadas a pesar de hacer parte del examen, solicitando que las aludidas preguntas sean calificadas a efecto de determinar cuáles fueron respondidas acertadamente para que sean adicionadas al puntaje final de la calificación de la prueba de conocimientos.

En razón a lo anterior considera este magistrado que no se dan los propuestos normativos del Decreto No. 1834 de 2105 para enviar el expediente al Tribunal de Cali, pues la presente acción se motiva en situaciones de hecho distintas como ya se explicó.

De otra parte, a pesar que en el expediente de esta tutela se aporta copia de sentencia proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en un caso similar al de esta acción, igualmente se observa que en este fallo (fol. 25 a 32) se mencionan otras sentencias de otros casos iguales y en la página web de Rama Judicial en el link de la convocatoria 22 se publican otras sentencias por estos mismos hechos, sin que se pueda conocer con certeza qué Despacho judicial conoció por primera vez un asunto similar al de esta demanda de tutela, lo que hace imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 1834 de 2105, toda vez que lo breve del trámite de la tutela hace imposible acometer averiguaciones para establecer qué Despacho de los múltiples existentes en todo el país conoció por primera vez un caso igual al del amparo solicitado en la demanda.

Por la anterior razón se le dará trámite a este demanda de tutela en el Despacho de este servidor judicial, sin perjuicio que los accionados puedan solicitar si a bien lo tienen la remisión del expediente a otro Tribunal si tienen conocimiento certero de qué Despacho conoció por primera vez un caso similar al de la presente acción.

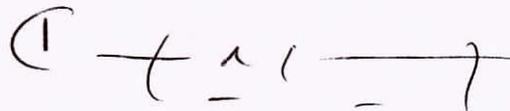
Anotado lo anterior, se halla que la presente demanda de tutela instaurada por **YESID FERNEY ROJAS DUQUE**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, reúne los requisitos formales, en consecuencia se **ADMITE**.

Igualmente se **ORDENA VINCULAR** los participantes de la Convocatoria N° 22, ordenada mediante el acto administrativo N° PSAA13-9939 de 2013, toda vez que de los hechos de la acción de tutela se observa que podrían verse afectados con el fallo de tutela, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción en el presente trámite constitucional, por lo que se solicita y oficiará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que publique en la página web de los avisos de la citada convocatoria el presente auto admisorio de la demanda, para que los interesados se hagan parte de esta acción constitucional en el término máximo de dos (2) días constados desde la publicación.

Córrase **TRASLADO** a las partes accionadas, por el término de dos (02) días, con copia de la demanda, para que se pronuncien sobre la misma y rinda informe sobre los hechos narrados por el accionante, so pena de tener por ciertos los hechos de la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

El Magistrado,



FRANCISCO ARANGO TORRES